

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Seis (6) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00068-03
Demandante : PEDRO JOSE ZULETA DUQUE Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
Demandado : CARCELARIO- INPEC.

Asunto : *Pone en conocimiento liquidacion remanentes;*
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en
el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 376 del cuaderno principal por la suma de \$25.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

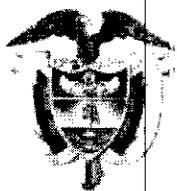
2.A folio 377 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$812.717,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00335 00**
Demandante : Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Abelardo Ramírez Gasca y otros
Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

1. El 16 de abril de 2016, se radicó demanda de repetición en los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo a este Despacho su reparto (fl. 26 cuad, ppal.)
2. Mediante auto del 20 de mayo de 2015, el despacho inadmitió la demanda concediendo el término legal para subsanar los defectos encontrados (fl. 29-31 cuad. ppal.)
3. El 9 de mayo de 2013, el apoderado del demandante radicó escrito de subsanación (fl. 33- 60 cuad. ppal.); no obstante, por considerarse que no fue subsanado, la demanda fue rechazada mediante auto de 11 de agosto de 2015.
4. En contra del mencionado auto el 18 de agosto de 2015 fue interpuesto recurso de apelación (fl 65-67) al cual se le dio traslado el 20 de agosto de 2015 (fl 68) y fue concedido mediante auto de 16 de septiembre de 2015.
5. Mediante providencia de 3 de diciembre de 2015 el recurso fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, revocando la decisión.
6. En cumplimiento de lo anterior, por medio de auto del 16 de julio de 2013 se admitió la demanda (fls. 30 y 31 cuad. ppal.)
7. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, los demandados fueron notificados de la demanda así:
 - 7.1. Al Agente del Ministerio Público, el 7 de abril de 2016 (fl.81 vto. cuad. ppal.);
 - 7.2. A la demandada CLARA INES VARGAS SILVA el 21 de abril de 2016 (fl. 85);
 - 7.3. Al demandado HERNANDO LEIVA VARON el 22 de abril de 2016 (fl 89);
 - 7.4. A la demandada EDITH ANDRADE PAEZ el 5 de julio de 2016 (fl. 202);
 - 7.5. A los demandados AURA PATRICIA PARDO MORENO y HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ el 2 de noviembre de 2016 (fl 280);
 - 7.6. Al demandado ABELARDO RAMÍREZ GASCA el 3 de mayo de 2017 por conducta concluyente (fl 359).
8. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió el 24 de enero de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 14 de junio de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata

el artículo 172 del CPACA culminaron el 1 de agosto de 2017.

9. El 26 de mayo de 2016 el apoderado de HERNANDO LEIVA VARON radicó contestación de la demanda, en la cual se opuso a las pretensiones propone excepciones, en tiempo (fl.103-135 cuad. ppal.)

10. El 7 de junio de 2016 el apoderado de CLARA INÈS VARGAS SILVA radicó contestación de la demanda, en la cual se opuso a las pretensiones propone excepciones, en tiempo (fl.154-186 cuad. ppal.)

11. El 26 de agosto de 2016 el apoderado de EDITH ANDRADE PÀEZ radicó contestación de la demanda, en la cual se opuso a las pretensiones propone excepciones, en tiempo (fl.251-262 cuad. ppal.)

12. El 19 de diciembre de 2016 el apoderado de AURA PATRICIA PARDO MORENO radicó contestación de la demanda, en la cual se opuso a las pretensiones propone excepciones, en tiempo (fl.286-318 cuad. ppal.)

13. El 19 de diciembre de 2016 el apoderado de HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ radicó contestación de la demanda, en la cual se opuso a las pretensiones propone excepciones, en tiempo (fl.319-351 cuad. ppal.)

14. El 24 de enero de 2016 el apoderado de ABELARDO RAMÍREZ GASCA radicó contestación de la demanda, en la cual se opuso a las pretensiones propone excepciones, en tiempo (fl.359-391 cuad. ppal.)

15. El 16 de mayo de 2014 el despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por un término de tres días (fl.398 cuad. ppal.) término dentro del cual el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores se opuso a las excepciones propuestas (fl 399- 413).

Considerando lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **9 de octubre de 2018** a las **11:30 A.M.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ de conformidad con poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores al abogado JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ conforme a poder y anexos obrantes a folios 414 a 420 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

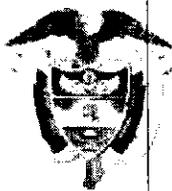
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO hoy 7 de diciembre de 2017 notificó
a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00364-01
Demandante : Instituto De Planificación y Promoción De Soluciones Energéticas Para Las Zonas No Interconectadas -IPSE
Demandado : Alfonso Castro López
Asunto : Designa curador Ad litem; Por Secretaría ordena notificar de la designación al curador; Concede término.

1. Mediante auto del 20 de septiembre de 2017, se resolvió emplazar al señor Alfonso Castro López para que comparecieran dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notificara personalmente del auto admisorio de la demanda dentro de la acción de repetición instaurada por el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las zonas no interconectadas -IPSE en contra del señor Alfonso Castro López con número de 110013336037 2015 00364 01, so pena de designarles curador ad litem, con quien se surtiría la notificación (fl 116 y 117 cuad ppal).

2. El 9 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó el ejemplar del diario el tiempo de fecha 29 de octubre de 2017 en el que se surtió el emplazamiento del señor Alfonso Castro López (fls 124 cuad. ppal).

Referente al emplazamiento el artículo 108 del CGP establece:

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo

el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (subrayado por el despacho).

Referente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Acuerdo N° PSAA15-10406 del 18 noviembre de 2015 en concordancia con el Acuerdo N° PSAA14-10118 4 de marzo de 2014 reglamenta dicho sistema, el Despacho advierte que a la fecha la Unidad Administrativa de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial no ha habilitado el sistema de emplazados para este Juzgado, ni tampoco se ha entregado el manual de usuario, por ende, no se tendrá en cuenta el requisito del Registro Nacional de Personas Emplazada para contar el término en que se entiende surtido el emplazamiento.

Por consiguiente, se toma la fecha de la publicación del emplazamiento, es decir, el domingo **29 de octubre de 2017** y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, los cuales vencieron el **21 de noviembre de 2017**.

Como quiera que ya se surtió el trámite respectivo del emplazamiento, se procederá a designar curador ad litem, teniendo en cuenta que de la publicación aportada se observa que se cumplió con los demás requisitos señalados por el CGP.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica el siguiente aspecto respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem.:

"(...)7.La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)

Por lo anterior, el Despacho observa que resulta procedente la designación de Curador Ad Litem al demandado señor Alfonso Castro López.

En virtud de lo anterior, se

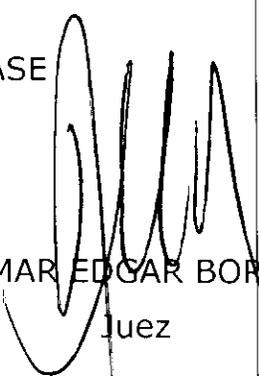
RESUELVE

1. **Designar** como Curadora Ad – Litem del señor Alfonso Castro López al abogado WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA identificado con CC N° 79.575.164 y Tarjeta Profesional N° 96.328 con dirección de notificación en la carrera 8 Nª 15 – 73 oficina 1004 edificio AFINSA y correo electrónico myrabogadosespecialistas@gmail.com.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar (numeral 7 del artículo 48 del CGP además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda)

Igualmente se le comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha posesionado, no acepte el cargo o no se excuse de prestar el servicio incurrirá en causal de exclusión de la lista conforme al artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

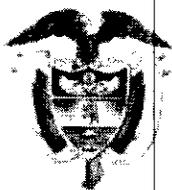


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Seis (6) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000536-00
Demandante : JUAN CAMILO BETANCUR SOTO
Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 83 del cuaderno principal por la suma de \$45.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

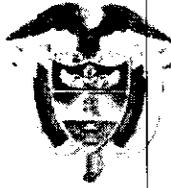
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de Diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretario</p>

copie



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Seis (6) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00778-01
Demandante : LUZ FANNY AGUIRRE VELÁSQUEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora LUZ FANNY AGUIRRE VELÁSQUEZ y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros, el 11 de agosto de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls 2 a 40 cuad. ppal).

2. El 07 de septiembre de 2015, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera Subsección "B" declaró la falta de competencia funcional por cuanto su cuantía no excedía los 500 S.M.L.M.V. y remitió el proceso a los juzgados administrativos (Fls 42 a 44 cuad. ppal)

3. El 27 de enero de 2016, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. LUZ FANNY AGUIRRE VELÁSQUEZ
2. WILSON ALBERTO BOLÍVAR AGUIRRE
3. JAIRO ELIECER BOLÍVAR AGUIRRE
4. CÁNDIDA ROSA VELÁSQUEZ

En contra de el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional (fls 50 a 54 cuad. Tribunal)

4. En auto admisorio se vinculó como demandado a la Unidad Administrativa Reparación Integral de Víctimas.

5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos.

6. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" para que certificarán si los demandantes fueron de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. (fls 53 y 54 cuad. ppal)

7. El 25 de febrero de 2016, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 60 a 62 de cuaderno Tribunal.
 8. El 19 de febrero de 2016, la parte actora allegó en copia simple el comprobante de consignación de gastos ordinarios del proceso ordenado por el Despacho (Fls 64 y 65 cuad. ppal).
 9. El 28 de abril de 2016, La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas radicó respuesta de oficio N° 016-161 (fls 66 a 68 cuad. ppal)
 10. El 29 de junio de 2016, se concedió amparo de pobreza a Luz Fanny Aguirre Velásquez, Alberto Bolívar Aguirre, Jairo Eliecer Bolívar Aguirre y Cándida Rosa Velásquez y se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara el pago de gastos con la consignación original (fls 70 y 71 cuad. ppal)
 11. El 19 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora allego copia del derecho de petición presentado ante el Banco Agrario de Colombia solicitando certificación de la consignación efectuada al juzgado 37 administrativo del circuito Bogotá (fls 73 a 75 cuad. ppal)
 12. El 25 de Julio de 2016, la parte actora allegó original del derecho de petición solicitado al Banco Agrario de Colombia acerca de la consignación efectuada al juzgado 37 administrativo del circuito de Bogotá (fls 76 a 78 cuad. ppal)
 13. El 20 de septiembre de 2016, se sustituyó poder de José David Roncancio Marín a William Fernando Romero Rodríguez como apoderado de la parte actora (fl. 79 cuad. ppal)
 14. Mediante proveído del 2 de noviembre de 2016 este Despacho resolvió decretar el desistimiento tácito dejando sin efecto la demanda y terminando el proceso conforme al artículo 178 del CPACA y reconoció personería jurídica a William Fernando Romero (Fl. 80 cuad. ppal).
 15. El 9 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 82 a 86 cuad. ppal)
 16. El 8 de febrero de 2017, se concedió el recurso de apelación y se ordenó su remisión al Tribunal (fl 88 cuad. ppal)
 17. El 30 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo, sección tercera Subsección "A" revocó el auto del 2 de noviembre de 2016 proferido por este Despacho (fls 92 a 94 cuad. Tribunal).
 18. El 8 de junio de 2017, mediante proveído se dio cumplimiento a los numerales 3 y 4 del auto admisorio del 27 de enero de 2016 (fl 101 cuad. Tribunal)
 19. El 4 de abril de 2017, José David Roncancio Marín y William Fernando Romero Rodríguez presentaron escrito donde renunciaron al poder conferido por la señora Luz Fanny Aguirre como se evidencia a folio 108 del cuaderno Tribunal.
-

20. El 6 de abril de 2017, la parte actora allegó nuevo poder presentado por Nhora Isabel Roncancio Orrego como abogada principal y Claudia Stella Peña García y William Fernando Romero Rodríguez como abogados suplentes (fls 109 y 110 cuad. Tribunal)
20.

21. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Policía Nacional, al Ministerio de Defensa- Armada Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de junio de 2017 (fls 103 a 106 cuad. Tribunal).

22. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de junio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 26 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 11 de septiembre de 2017¹.

23. El 28 de agosto de 2017, la Policía Nacional radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas (fls 111 a 126 cuad. ppal)

24. En ese mismo escrito el Ministerio de Defensa- Policía Nacional allegó poder conferido por el Coronel Pablo Antonio Criollo Rey Secretario General de la Policía Nacional a Cesar Augusto Vallejo Acosta (fls 127 a 132 del cuad. Tribunal)

25. El 4 de septiembre de 2017, El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas (fls 133 a 153 cuad. ppal)

26. En ese mismo escrito el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales Carlos Alberto Saboya Gonzales a Miguel Ángel Parada Ravelo (fls 154 a 162 cuad. ppal)

27. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 22 de septiembre de 2017 como consta a folio 164 del cuaderno principal.

28. El 22 de septiembre de 2017, la parte actora contestó las excepciones propuesta por las partes demandadas (fls 165 a 169 cuad. ppal).

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 de octubre de 2018 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades,

concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

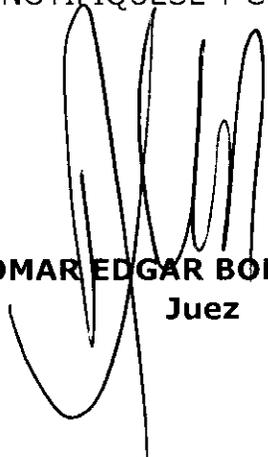
2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3.RECONOCER personería Jurídica a Nhora Isabel Roncancio Orrego con cédula No. 1.018.419.568 y T.P No.275.882 como apoderada de la parte actora como consta a folio 109 de cuaderno principal.

4.RECONOCER personería Jurídica a Cesar Augusto Vallejo Acosta con cédula No. 17.421.281 y T.P No.213.491 como apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional como consta a folio 127 del cuaderno principal .

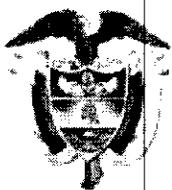
5.RECONOCER personería Jurídica a Miguel Ángel Parada Ravelo con cédula No. 79.794.620 y T.P No.167.948 como apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional como consta a folio 154 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00791 00**
Demandante : Evardo Silva López
Demandado : Secretaria Distrital de Salud de Bogotá y otros
Fija fecha audiencia inicial, tiene por no contestada
Asunto : demanda, reconoce personería, admite demanda
frente a un demandante.

1. El 27 de octubre de 2015, se radicó demanda de repetición en los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo a este Despacho su reparto (fl. 39 cuad, ppal.)

2. Mediante auto del 20 de enero de 2016, el despacho inadmitió la demanda concediendo el término legal para subsanar los defectos encontrados (fl. 41-44 cuad. ppal.)

3. El 3 de febrero de 2016, el apoderado del demandante radicó escrito de subsanación (fl. cuad. ppal.); por lo que el 6 de abril de 2016 se admitió la demanda (fls. 134-135 cuad. ppal.); así mismo se rechazó la demanda frente a los demandantes SOFIA ARIZA HERNANDEZ y JOSE ORLANDO ZAPATA actuando en representación de LENNY SOFIA ZAPATA ARIZA y DAVID ORLANDO DUQUE (fl 137).

4. En razón de lo anterior se radicó recurso de reposición decidido mediante auto de 22 de junio de 2016 el cual corrigió auto admisorio **teniendo en cuenta como demandados** a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.- AGENCIA CLINICA ESIMED VERAGUAS, SALUCOOP S.A. EPS EN LIQUIDACION, CUIDADO HUMANO SAS, CRUZ BLANCA EPS S.A. , HOSPITAL LA VICTORIA ESE III NIVEL y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y SALUCOOP S.A. EPS EN LIQUIDACION. **y no rechazar la demanda** frente a David Rolando DUQUE zapata y Sofía Ariza Hernández en calidad de curadora ad litem de la menor Lenny Sofía Zapata Ariza(fl 59-161)

6. En cumplimiento del mencionado auto los demandados 1) Estudios e Inversiones Médicas S.A., ESIMED S.A. Agencia Clínica ESIMED VERAGURAS, SALUCOOP S.A. EPS EN LIQUIDACION; 2) Cuidado Humano S.A.S., 3) Cruz Blanca E.P.S., S.A., 4) Hospital la Victoria ESE III Nivel; 5) Secretaria Distrital de Salud; y 6) Salucoop S.A., E.P.S. en Liquidación, fueron notificados de la demanda el 16 de agosto de 2016 (fl 165 a 185)

7. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió el 16 de agosto de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 20 de septiembre de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 2 de noviembre de 2017.

8. El 29 de septiembre de 2016 el apoderado de la entidad demandada **Cruz Blanca E.P.S. S.A.**, radicó contestación de la demanda, en la cual se opuso a las pretensiones propone excepciones, en tiempo (fl.207-234 cuad. ppal.)

9. El 1 de noviembre de 2016 el apoderado de la **Secretaria Distrital de Salud** radicó contestación de la demanda, en la cual se opuso a las pretensiones propone excepciones, en tiempo (fl.242-255 cuad. ppal.)

10. El 28 de octubre de 2016 el apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., Unidad de Prestación del Servicio Hospital la Victoria** radicó contestación de la demanda, en la cual se opuso a las pretensiones propone excepciones, en tiempo (fl.343-356 cuad. ppal.)

11. El 2 de noviembre de 2016 la apoderado de **Salucoop E.P.S en liquidación** radicó contestación de la demanda, en la cual se opuso a las pretensiones propone excepciones, en tiempo (fl.358-370 cuad. ppal.)

No obstante lo anterior, mediante auto de 22 de febrero de 2017 se requirió a la apoderada Marly Johana Bustamante Encinales y Juan Carlos Rodríguez Herrera para que aportaran los soportes que acreditaran que el señor MARTIN EMILIO RAMIREZ PEREZ tenía la calidad de Apoderado General de Salucoop E.P.S. en liquidación; así mismo se pidió a la mencionada apoderada para que firmara escrito de contestación de demanda, sin que a la fecha los profesionales en derecho hubiesen cumplido con dicha carga; en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

12. La entidad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., ESIMED S.A.- AGENCIA CLINICA ESIMED VERAGUAS** aunque fue notificada (fl 147), no contestó demanda.

13. El 16 de noviembre de 2016 el despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por un término de tres días (fl.371 cuad. ppal.), término dentro del cual el apoderado de la parte demandante se opuso a las excepciones propuestas por las entidades demandadas Cruz Blanca E.P.S., S.A.(fl. 375)

14. Por otro lado, mediante auto de 22 de febrero de 2017 se tuvo por cumplida la carga del apoderado de la parte demandante sobre acreditar proceso ante la Jurisdicción de Familia con el fin de que le nombrara representante legal a la menor Lenny Sofía Zapata Ariza; no obstante, se allega copia de contraseña de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre tramitación de la cédula de LENNY SOFIA ZAPATA ARIZA y poder otorgado por aquella al abogado JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO; con lo que se acredita que es mayor de edad y que otorgó poder en debida forma; en consecuencia se admite la demanda respecto de aquella.

Considerando lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. ADICIONAR el auto admisorio de la demanda de 22 de junio de 2016 en el sentido de admitir la acción contencioso administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por LENNY SOFIA ZAPATA ARIZA, antes representada por la curadora ad litem SOFIA ARIZA HERNANDEZ y ahora por el abogado JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO.

2. TENER por no contestada la demanda por parte de Salucoop E.P.S. en liquidación, conforme lo expuesto en esta providencia.

3. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **11 de octubre de 2018** a las **11:30 A.M.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. RECONOCER personería al abogado GIOVANNI VALENCIA PINZON de conformidad con poder otorgado la Representante Legal de Cruz Blanca E.P.S. S.A. conforme a poder y anexos obrantes a folios 204 y 51 del cuaderno principal.

5. RECONOCER personería al abogado JOHAN FARID PARRA ARRIETA de conformidad con poder otorgado por LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ como Secretario Distrital de Salud conforme a poder y anexos obrantes a folios 236 a 241 del cuaderno principal.

6. RECONOCER personería a la abogado LUIS GONZALO NIÑO ALVAREZ de conformidad con poder otorgado por Martha Yolanda Ruiz Valdez Gerente de la Empresa de Salud, Centro Oriente E.S.E., Unidad de Prestación del Servicio Hospital la Victoria, conforme a poder y anexos obrantes a folios 411-419 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

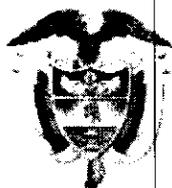
VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO hoy 7 de diciembre de 2017 notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

Secretaria

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00090 00
Demandante : EDISON VÁSQUEZ RUBIANO Y OTROS
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
Asunto : Requiere apoderado parte actora; Concede término; Advierte desistimiento tácito de la demanda.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2017 se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado de la demanda y copia del auto admisorio de la demanda ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisario que debía retirar en este Despacho y tramitara el oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación, para ello se le concedió el término de 30 días siguientes a la notificación de la referida providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

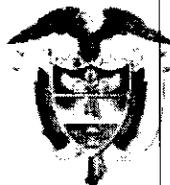
El prenombrado término feneció el 27 de octubre de 2017 sin que a la fecha el apoderado de la parte actora haya atendido a la precitada carga procesal como se evidencia a folios 63 y 64 del cuaderno principal, por lo que se le concede un último de 15 días contados partir de la notificación de la presente para que la cumpla, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00145 00
Demandante : OTTO ENCISO BELTRÁN y otros
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Requiere apoderado parte actora; Concede término; Advierte desistimiento tácito de la demanda.

Mediante auto del 9 de agosto de 2017 se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado de la demanda y copia del auto admisorio de la misma ante la entidad demandada adjuntando el oficio remitario que debía retirar en este Despacho, para ello se le concedió el término de 30 días siguientes a la notificación de la referida providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

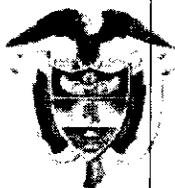
El prenombrado término feneció el 22 de septiembre de 2017 sin que a la fecha el apoderado de la parte actora haya atendido al mencionado requerimiento, pues ni siquiera ha retirado los oficios remitario como se evidencia a folios 34 y 35 del cuaderno principal, por lo que se le concede un último de 15 días contados partir de la notificación de la presente para que lo atienda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

*

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00235-00
Demandante : LEONARDO CANCELADO CLAVIJO Y OTROS
Demandado : NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Libra Mandamiento de pago a favor de Leonor Cancelado Clavijo, Johon Alejandro Gamba Cancelado, Maykol Laureano Gamba Cancelado, Luis Alexander Gamba Cancelado y Cesar Augusto Gamba Cancelado; Niega Mandamiento de pago a favor de Leonor Cancelado Clavijo en calidad de cesionaria del crédito de José Laureano Gamba Martínez; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado el señor José Laureano Gamba Martínez presentó demanda a través del medio de control ejecutivo contra la Nación -Fiscalía General de la Nación para que se cancele la condena impuesta a través de sentencia del 26 de noviembre de 2015 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" a través de la cual se resolvió revocar la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en su lugar se condenó a la Fiscalía General De La Nación.

II.- PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA.

1. Solicitud de pago de la condena impuesta en sentencia del 26 de noviembre de 2015 presentada ante la Fiscalía General De La Nación por parte de la señora Leonor Cancelado Clavijo (fl 1 y 2 cuad. pruebas).
2. Solicitud de pago de la condena impuesta en sentencia del 26 de noviembre de 2015 presentada ante la Fiscalía General De La Nación por parte de la señora Leonor Cancelado Clavijo, Johon Alejandro Gamba Cancelado, Maykol Laureano Gamba Cancelado, Luis Alexander Gamba Cancelado y Cesar Augusto Gamba Cancelado (fl 3 a 5 cuad. pruebas).

3. Cesión del crédito de José Laureano Gamba Martínez a la señora Leonor Cancelado Clavijo (fl 7 cuad ppal).
4. Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de noviembre de 2015 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" (fl 8 cuad ppal)
5. Copia autenticada de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" (fls 46 a 60 cuad pruebas).
6. Copia autenticada de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de noviembre de 2015 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" (fls 61 a 78 cuad pruebas).

III CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se negará el mandamiento de pago solicitado por Leonor Cancelado Clavijo en calidad de cesionaria del crédito de José Laureano Gamba Martínez y se librara frente Leonor Cancelado Clavijo, Johon Alejandro Gamba Cancelado, Maykol Laureano Gamba Cancelado, Luis Alexander Gamba Cancelado y Cesar Augusto Gamba Cancelado contra la Fiscalía General de la Nación por los siguientes motivos:

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.-

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía por la suma de \$ 64.435.000,00 suma que no excede los 1.500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

1.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

¹ ACUERDO No. PS.1106 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a) el circuito judicial de Bogotá D.C.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

A su vez el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁴

Referente al título ejecutivo el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen⁵

En el mismo sentido ha señalado:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."

En cuanto a la cesión del crédito el Código General del Proceso en su artículo 423 dispone:

Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el caso en concreto el título ejecutivo es complejo ya que para poder determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de los ejecutantes y en contra de la Fiscalía General de la Nación se debe verificar: 1) Sentencia de primera instancia, 2) Sentencia de segunda instancia 3) Constancia de ejecutoria de sentencia de segunda instancia, 4) solicitud de pago dirigido a la Fiscalía General de la Nacional y 5) La notificación de la cesión del

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 31 de enero de 2008. Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

crédito de José Laureano Gamba Martínez a Leonor Cancelado Clavijo.

Ahora, una vez revisado el acervo probatorio se evidencia que en el presente asunto se aportaron los documentos precitados en los numerales 1 a 4 pero no se aportó la notificación de la cesión del crédito de José Laureano Gamba Martínez a Leonor Cancelado Clavijo, requisito exigido en el artículo 423 del CGP.

En conclusión, se evidencia que en el asunto de la referencia no se aportó la totalidad de los documentos que constituyen el título ejecutivo, y los aportados se allegaron en copia simple la cual no tiene valor probatorio en procesos ejecutivos, por ende, no se constituyó el título ejecutivo y en consecuencia, se

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Leonor Cancelado Clavijo, Johon Alejandro Gamba Cancelado, Maykol Laureano Gamba Cancelado, Luis Alexander Gamba Cancelado y Cesar Augusto Gamba Cancelado y contra de la Fiscalía General de la Nación por el valor de:

1.1 A título de capital \$269.629.863,00.

1.2 A título de intereses sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del DTF a partir del 3 de mayo de 2016 hasta el 3 de marzo de 2017 conforme al numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

1.3 A título de intereses moratorios a partir del 3 de marzo de 2017 hasta la fecha que se efectuó el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 195 del CPACA.

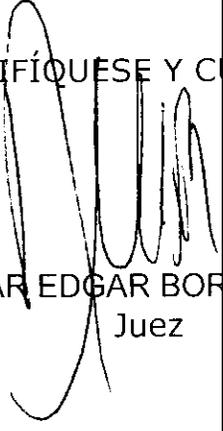
Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

2. Por Secretaría notifíquese esta providencia por estado de conformidad con el artículo 306 inciso segundo del CGP.

3. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Leonor Cancelado Clavijo en calidad de cesionaria del crédito de José Laureano Gamba Martínez contra de la Fiscalía General de la Nación.

4. Reconocer personería al abogado José Domingo Gamba Martínez con CC 19.368.462 y TP 70.602 como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMCP

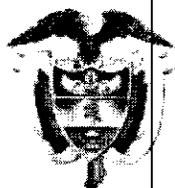
JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



1091A



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

*

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00235-00
Demandante : LEONARDO CANCELADO CLAVIJO Y OTROS
Demandado : NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Decreta medida cautelar

El apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud de medida cautelar, (fls.1 del cuaderno de medida cautelar) así:

"(...) con el ánimo de que la obligación contraída por la demanda nación -fiscalía general de la nación, a favor de mis representados no se quede sin respaldo real y efectivo, por tanto solicito a usted, de ser procedente, se digne decretar el embargo y posterior secuestro de los dineros que posea o llegare a poseer en las cuentas de ahorro y 7 o bancarias con sede en la ciudad de Bogotá, que a continuación relaciono:

BANCO BOGOTÁ-BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS-BANCO AV VILLAS- BANCO COLOMBIA Y BANCO BBVA"

II. CONSIDERACIONES

1. Referente al embargo el artículo 593 del C.G.C. establece:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"

De igual manera el inciso 8 del artículo 599 del CGP, determina:

(...)

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

La caución a que se refiere el (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público.

Cabe recordar que los dinero no se secuestran solo se retienen mediante la constitución de un certificado de depósito según las normas precedentes.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO-Se decreta el embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas corrientes de los bancos *BANCO BOGOTÁ-BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS-BANCO AV VILLAS- BANCO COLOMBIA Y BANCO BBVA* a nombre de los ejecutantes Leonor Cancelado Clavijo, Johon Alejandro Gamba Cancelado, Maykol Laureano Gamba Cancelado, Luis Alexander Gamba Cancelado y Cesar Augusto Gamba Cancelado; **siempre que no corresponda a recursos del Sistema General de Participaciones; Sistema General de Regalías, Sistema de Seguridad Social Integral, Rentas Incorporadas en el Presupuesto Integral de la Nación** conforme el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 y en concordancia con las siguientes normas:

- Decreto 111 de 1996 Artículo 19, Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables.

-Decreto 28 de 2008, Artículo 21 y Ley 715 de 2001, artículo 91, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

- Ley 141 de 1994 artículo 14, Modificado por el art. 13, Ley 756 de 2002, Modificado por el art. 2, Ley 1283 de 2009, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3510 de 2009, reglamentado por el Decreto Nacional 1447 de 2010 y la Ley 1530 de 2012 artículo 70, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema Nacional de regalías.

Para dar cumplimiento de lo anterior, por Secretaría librase oficio, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados , a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, téngase en cuenta que la carga de retirar, tramitar el oficio corresponde a la apoderada de la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en la Ley, **la medida cautelar se limitará hasta la suma de \$300.000.000,oo.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

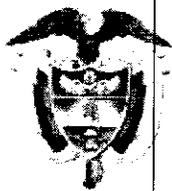
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria





JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00240-00
Demandante : LUZ ESMERALDA HUMOA HERRERA Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC Y OTRA
Asunto : Inadmite demanda; Concede término.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, la señora LUZ ESMERALDA HUMOA HERRERA Y OTROS interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y el HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL DE ATENCIÓN por “la falla en el servicio y / o en la falla médica” en que incurrieron estas entidades y que ocasionaron la muerte del señor Ramiro Rivera Loaiza el 21 de septiembre de 2015 mientras este estaba privado de su libertad.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$51.179.025,00 por concepto de perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 11 de julio de 2017 ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 14 de septiembre de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 4 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que los convocantes son: Luz Esmeralda Humoa Herrera, Mayli Natalia Rivera Humoa, Kevin Ramiro Rivera Humoa, Jaiber Yahir Rivera Díaz, Jeimy Andrea Rivera León, Bladimir Rivera León, José Otoniel Rivera Álvarez, María Elvia Loaiza de Rivera, Jeaneth Rivera Loaiza, Zoraida Rivera Loaiza; Fredy Rivera Loaiza, Zorany Rivera Loaiza, Yoly Rivera Loaiza, Nelly Rivera Loaiza, José Otoniel Rivera Loaiza, Nalgry Rivera Loaiza y Albeiro Rivera Loaiza y los convocados son el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Hospital la Victoria III Nivel.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador del daño es de fecha 21 de septiembre de 2015, data en la que falleció el señor Ramiro Rivera Loaiza, es decir, contaba hasta el 22 de septiembre de 2017 para radicar demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que el término de caducidad por conciliación se suspendió por de 2 meses y 4 días, se tenía para demandar contra las referidas entidades hasta el 26 de noviembre de 2017 y habida cuenta que la demanda se radico el 21 de septiembre de 2017, se encuentra que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obran poderes de Luz Esmeralda Humoa Herrera actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Mayli Natalia Rivera Humoa y Kevin Ramiro Rivera Humoa; Jaiber Yahir Rivera Díaz, Jeimy Andrea Rivera León, Bladimir Rivera León, José Otoniel Rivera Álvarez, María Elvia Loaiza de Rivera, Jeaneth Rivera Loaiza, Zoraida Rivera Loaiza; Fredy Rivera Loaiza, Zorany Rivera Loaiza, Yoly Rivera Loaiza, Nelly Rivera Loaiza, José Otoniel Rivera Loaiza, Nalgy Rivera Loaiza y Albeiro Rivera Loaiza a la abogada Suley Loaiza Rivera (fl 1 a 14 cuad ppal).

Con la copia autenticada del registro civil de nacimiento visible a folio 3 se acreditó la calidad de padres de José Otoniel Rivera Álvarez y María Elvia Loaiza de Rivera respecto de la víctima directa.

Con la copia autenticada de los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 5 a 9 se acreditó la calidad de hijos de Mayli Natalia Rivera Humoa, Kevin Ramiro Rivera Humoa, Jaiber Yahir Rivera Díaz, Jeimy Andrea Rivera León y Bladimir Rivera León respecto de la víctima directa.

Con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 10 a 17 se pretende acreditar la calidad de hermanos de Jeaneth Rivera Loaiza, Zoraida Rivera Loaiza; Fredy Rivera Loaiza, Zorany Rivera Loaiza, Yoly Rivera Loaiza, Nelly Rivera Loaiza, José Otoniel Rivera Loaiza, Nalgy Rivera Loaiza y Albeiro Rivera Loaiza respecto de la víctima directa, los referidos registros civiles se aportaron en copia simple por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que los allegue en copia autenticada.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

La apoderada de la parte demandante imputa hechos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Hospital La Victoria III Nivel pero no especificó las acciones u omisiones en que incurrieron estas y que generaron el daño del asunto que nos atañe, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que las indique.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación."

En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de la parte demandada incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero no indicó a de sus poderdante por lo que se le requiere para que lo haga.

También apporto CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Luz Esmeralda Humoa Herrera contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y el Hospital la Victoria III Nivel.

Conforme al artículo 170 del CPACA la apoderada de la parte demandante cuenta con 10 días a partir de la notificación de la presente providencia para subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

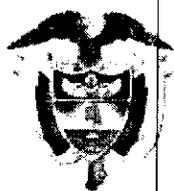
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00251-00
Demandante : OLGA JANNETH ROMERO GÓMEZ Y OTROS
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
Asunto : Inadmite demanda; Concede término.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, la señora OLGA JANNETH ROMERO GÓMEZ Y OTROS interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU por los perjuicios que les ocasionaron a causa de la expropiación por vía administrativa de que fue objeto su bien ubicado en la calle 64 sur N° 84ª-04 de Bogotá con cédula catastral BS 41623 chip AAA0045RFOM y 43509 ordenada a través de la resolución N° 6669 de 2016 pese a haberse comunicado previamente por parte del IDU que el referido inmueble no sería afectado.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$280.000.000,00 por concepto de perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 7 de febrero de 2017 ante la Procuraduría 10º Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 7 de febrero de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 1 mes y 16 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que los convocantes son: Carlos Aurelio Romero Gómez y Olga Janneth Romero Gómez y la entidad convocada es el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el asunto de la referencia el daño se configuró con la expropiación del inmueble ubicado en la calle 64 sur N° 84ª-04 de Bogotá con cédula catastral BS 41623 chip AAA0045RFOM y 43509 ordenada a través de la resolución N° 6669 de 2016, revisada la demanda y el acervo probatorio allegado con ella se evidencia que si bien se aportó la referida resolución no se aportó la notificación de la misma a los demandante conforme lo señala el artículo 66 en concordancia con el 70 del CPACA, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que la allegue dentro del término legal para subsanar la demanda.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto a folio 1 del cuaderno principal obra poder de Carlos Aurelio Romero Gómez al abogado Raúl Ernesto Fontalvo Gamarra, en este se indicó que el primer mencionado es padre de los menores Nicolas Alejandro Romero Lesmes y Carlos Andrés Romero Lesmes pero no especificó si otorga el poder únicamente en nombre propio o en el de sus menores hijos también, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare esta situación.

A folio 2 de la misma encuadernación reposa poder otorgado por Olga Janneth Romero Gómez en nombre propio y en el de sus menores hijos Juan Sebastián Romero Gutiérrez, Laura Natalia Gutiérrez y Dana Camila Gutiérrez Romero al abogado Raúl Ernesto Fontalvo Gamarra.

Examinados los poderes y la demanda se evidencia que ninguno tiene presentación personal de Raúl Ernesto Fontalvo Gamarra, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de la demanda conforme al artículo 162 del CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se entregara sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado.

Por último, el Despacho no encuentra razón del por qué en el asunto de la referencia los demandantes no interpusieron recurso de reposición contra la resolución 6669 del 2016 conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 388 de 1997 ni porque no se entablo demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo definitivo en virtud del artículo 71 de la misma Ley.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU ya que estos en atención a un derecho de petición impetrado por los demandantes les informaron que el bien ubicado en la calle 64 sur N° 84a-04 de Bogotá con cédula catastral BS 41623 chip AAA0045RFOM y 43509 no sería afectado con ocasión de la construcción de la AV Cali, sin embargo, esta misma entidad a través de la resolución N° 6669 de 2016 resolvió ordenar la expropiación administrativa del mismo.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación, a de las partes pero no indicó la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que la apoerte.

También apporto CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1.** INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Olga Janneth Romero Gómez y otros contra el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Conforme al artículo 170 del CPACA el apoderado de la parte demandante cuenta con 10 días a partir de la notificación de la presente providencia para subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

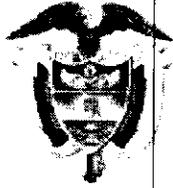
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00253 00**
Demandante : Luis Fernando López Vega
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda; fija gastos; concede término;
requiere apoderado parte actora para que retire
oficios y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Luis Fernando López Vega, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que les sean reparados los perjuicios causados al conscripto Luis Fernando López Vega con ocasión a las lesiones sufridas, en relación a los hechos ocurridos el 22 de junio de 2016 mientras cumplía las funciones de su servicio militar obligatorio, en el Municipio de San Luis de Yondo- Antioquia.

La demanda fue radicada el 28 de septiembre de 2017, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento (fl 11 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso la pretensión de mayor valor es de **\$32.642.532** (fl.2 a 4 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **8 de junio de 2017** ante la Procuraduría 192 Judicial 1 para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **8 de septiembre de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **3 meses**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor LUIS FERNANDO LÓPEZ VEGA, en contra de la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fls 62 a 67 cuad ppal)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el

en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **6 de mayo de 2017** (fecha de notificación del acta de Junta médica laboral registrada en la Dirección de Sanidad Ejército Nacional folios 3 y 4 del cuad. pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, el **7 de mayo de 2019** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **3 meses** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **7 de agosto de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **28 de septiembre de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 11 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por LUIS FERNANDO LÓPEZ VEGA, al señor Eddy Alveiro Ramírez Ramírez (fl.10 cuad. ppal)

Eddy Alveiro Ramírez Ramírez, acreditó la calidad de abogado, con la presentación personal hecha en la presentación de la demanda (fl. 9 cuad. ppal)

En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, se tiene que con el expediente fueron aportados fotocopia simple de cedula de ciudadanía de Luis Fernando López Vega (fl 11 cuad. pruebas), acta de Junta Médica Laboral No. 94616 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército (Fls 3 y 4 cuad. pruebas), acta de conciliación fallida (fls 63 y 68 cuad. pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que sea responsable por los perjuicios causados, con ocasión a las lesiones del conscripto Luis Fernando López Vega el 22 de junio de 2016, en el Municipio de Yondo – Antioquia.

Por lo anterior, la entidad se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica, la de su poderdante y la de la parte demandada cumpliendo los presupuestos indicados en la norma trascrita.

Se allego medio magnético formato WORD copia de la demanda. En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por LUIS FERNANDO LÓPEZ VEGA en contra de la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fl 1 a 9 cuad. ppal)

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo de la actuación objeto del proceso.

5. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público designada a este despacho.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

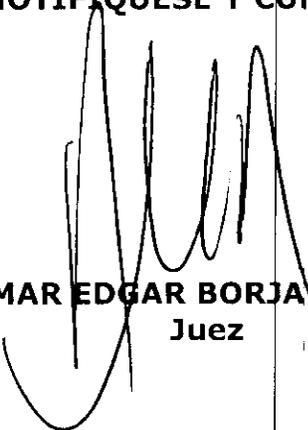
8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

10. Reconocer personería al abogado ENDDY ALVEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía número 13.744.694 y T.P 124.514 como apoderado del demandante (fl 10 cuad. ppal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

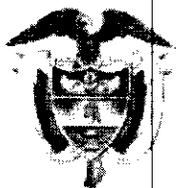
JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 7 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00259 00**
Demandante : Julián Camilo Sarmiento Hernández y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda; concede término.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Julián Camilo Sarmiento Hernández y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que les sean reparados los perjuicios ocasionados al conscripto Julián Camilo Sarmiento Hernández con ocasión a las lesiones sufridas, en relación a los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2014, en el Municipio de Facatativa- Cundinamarca.

La demanda fue radicada el 4 de octubre de 2017, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento (fl 9 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso la pretensión de mayor valor es de **\$44.452.495** (fl.2 y 4 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de marzo de 2017** ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **14 de junio de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 23 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte:

1. LUIS FERNANDO LÓPEZ VEGA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo
- 2.- JULIÁN DAVID SARMIENTO PINZÓN
3. DIONY CRISTINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hija
- 4.- ERIKA TATIANA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
5. DANIEL ANDRÉS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
6. DORIS MARTÍNEZ CÁRDENAS

En contra de la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 11 a 13 cuad ppal)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **8 de octubre de 2015** (fecha de notificación del acta de Junta médica laboral registrada en la Dirección de Sanidad Ejército Nacional folios 2 a 4 del cuad. pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, el **9 de octubre de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 23 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **6 de enero de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **4 de octubre de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 9 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto no se radicó poder conferido por los demandantes, en consecuencia este despacho requiere a la parte actora para allegue dicha documental.

En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, No se especifica en los hechos la fecha de la lesión del soldado regular, en consecuencia este Despacho requiere que se aclaren los hechos de la demanda.

Por otro lado se tiene que con el expediente fueron aportados fotocopia simple de registros civiles de Julián Camilo Sarmiento Hernández, Julián David Sarmiento Pinzón, Diony Cristina Hernández Martínez, Erika Tatiana Fernández Hernández, Daniel Andrés Gutiérrez Hernández y Doris Martínez Cárdenas (fls 5 a 10 cuad. pruebas), en consecuencia este despacho requiere que los registros civiles sean autenticados.

Se allegó en copia simple acta de junta médica laboral No. 82092 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército, así mismo se advierte que se requiere en copia autenticada (Fls 2 a 4 cuad. pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que sea responsable por los perjuicios causados, con ocasión a las lesiones del conscripto Julián Camilo Sarmiento Hernández el 15 de septiembre de 2014, en el Municipio de Facatativa – Cundinamarca.

Por lo anterior, la entidad se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica, la de su poderdante y la de la parte demandada cumpliendo los presupuestos indicados en la norma trascrita.

Se allego medio magnético formato PDF copia de la demanda razón por la que se requiere a la parte actora para que allegue en medio magnético formato WORD copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por Julián Camilo Sarmiento, Julián David Sarmiento Pinzón, Diony Cristina Hernández Martínez, Erika Tatiana Fernández Hernández, Daniel Andrés Gutiérrez Hernández y Doris Martínez Cárdenas en contra de la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

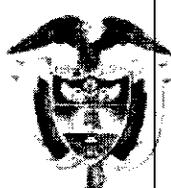
DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 7 de diciembre de 2017 a las 8:00
a.m

Secretario



10777



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00269-00
Demandante : KAREN VIVIANA MÉNDEZ CASTILLO
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Rechaza demanda por caducidad; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, la señora KAREN VIVIANA MÉNDEZ CASTILLO interpuso ante esta jurisdicción-acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa el 12 de octubre de 2017 con el fin de que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los perjuicios materiales y morales que se le causo a causa del irregular procedimiento en la ejecución de la medida cautelar de aprehensión del automotor de placa WFU-827 de propiedad de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

A folio 2 del cuaderno de pruebas obra constancia de la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos en el que consta que la solicitud se radicó el día 16 de agosto de 2016 y se declaró fallida el día 31 de octubre de 2016, es decir, el término de interrupción de caducidad por conciliación fue de 2 meses y 15 días.

2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto el daño ceso cuando se le hizo entrega del automotor a la demandante y conforme al certificado de entrega visible a folio 65 del cuaderno de pruebas esto data de 11 de mayo de 2015.

En atención a lo anterior y a la precitada norma se encuentra que en el asunto de la referencia se tenía para demandar hasta el 12 de mayo de 2017. Ahora, teniendo en cuenta que el término de caducidad se interrumpió por conciliación por 2 meses y 15 días se tenía para radicar de manda hasta el 27 de julio de 2017 y habida cuenta que se presentó el 12 de octubre de 2017, se tiene que se presentó de manera extemporánea.

En consecuencia, se impone rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA¹, por lo que se,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

1. RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Se reconoce personería a la abogada Carmen Mercedes López Buitrago como apoderada de la parte actora.
3. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

